

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020100000700

Levantamiento de Medida Cautelar

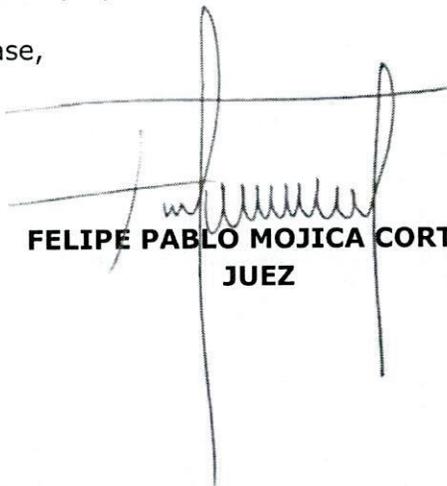
Teniendo en cuenta que no se halló el expediente en que se decretó la medida, el Despacho, de conformidad con el artículo 597 numeral 10° del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de levantamiento de medida cautelar respecto de la anotación No. 1 vista en el folio de matrícula mobiliaria del inmueble identificado con número de matrícula **50N-535895**.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a fijar el aviso de que trata la norma citada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

TO: DR. J. H. GOLDSTEIN
FROM: DR. R. F. SCHNEIDER

RE: NMR SPECTRA OF
POLYMER SOLUTIONS

ATTENTION: DR. GOLDSTEIN

Very truly yours,

RF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020150056600

Incorpórese el Despacho Comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta Urbe a los autos para que conste.

Por otro lado, atendiendo la manifestación de la parte actora frente al lugar donde se encuentra automotor objeto de entrega (Calle 4 No. 11-05 Bodega 01 Fontibón - Jurisdicción de Mosquera - Cundinamarca), se hace necesario comisionar a la Alcaldía de Mosquera - Cundinamarca y/o Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca de conformidad con el artículo 38 del CGP, para la realización de la diligencia de entrega del vehículo objeto del contrato de leasing, a fin de dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia calendada el 24 de febrero de 2017. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020160037300
Responsabilidad Civil Extracontractual

Se reconoce personería al abogado Alejandro Rodríguez Jiménez, como apoderado judicial del demandado Christian Camilo Rico Marulanda en los términos del poder conferido. Remítase el link del expediente por secretaria para que ejerza su derecho a la defensa.

Por otra parte, se requiere al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de junio de 2021 y en consecuencia conteste el oficio No 1277 del 21 de septiembre de 2021 de manera inmediata, teniendo en cuenta que el mismo fue radicado en sus instalaciones el 21 de septiembre de 2021. Por secretaria oficie nuevamente al convocado haciéndole saber de este requerimiento y aportando el oficio al que no dio contestación. **Ofíciense.**

Así mismo, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada Ivonne Martínez Niño, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

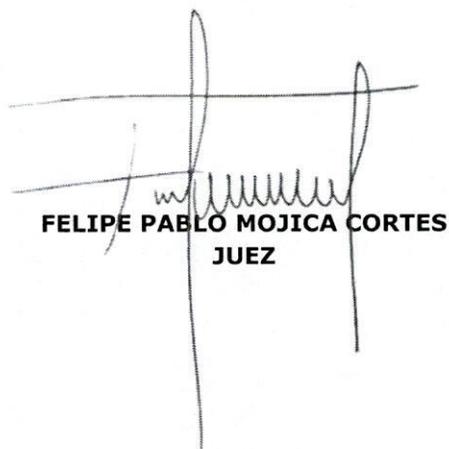
Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No.11001310301020170009000

Conforme la información aportada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por Secretaría procédase a poner a disposición los depósitos judiciales existentes a órdenes del proceso de la referencia al proceso de **REORGANIZACION** que se adelanta contra **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA** con número de expediente 80749 en dicha **SUPERINTENDENCIA**.

Remítase de igual manera la solicitud de medidas cautelares allegada por el Juzgado quinto de ejecución de sentencias de Bogotá, con el fin de que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se pronuncie al respecto, lo anterior conforme la decisión adoptada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170033600

1/. Por Secretaría requiérase a la Sociedad Star Seguimiento y Control S.A.S. para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 1280 de fecha 09 de septiembre de 2021.

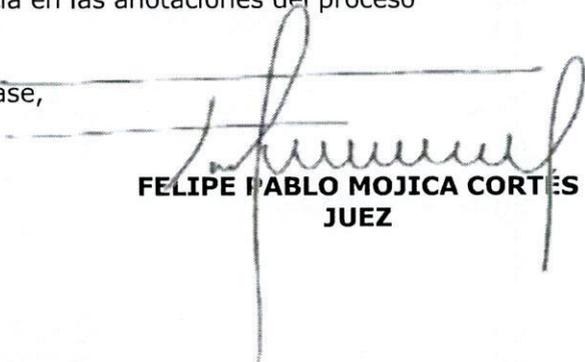
Infórmesele que la información allí solicitada deberá allegarla en el término de ocho (08) días contados a partir del día siguiente de remitir el requerimiento.

2/. Como consecuencia de la imposibilidad de evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se hace necesario reprogramarla.

Es así, que se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C. G del P., ibídem, para la hora de las 3:30 pm del día 27 del mes de mayo del año 2022.

Se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

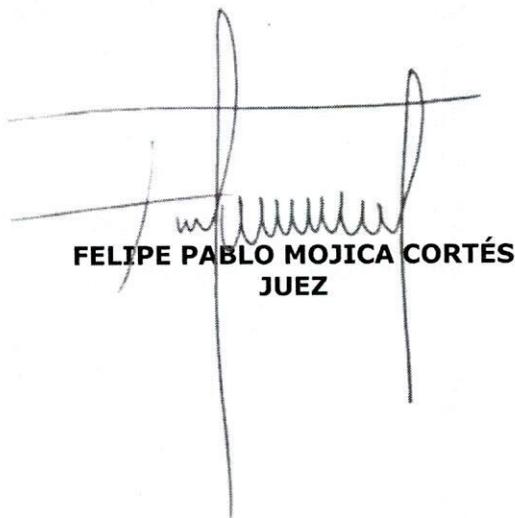
Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Reivindicatorio No. 11001310301020170053800

1/. De la comunicación aportada por la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN – desglósese e incorpórese al expediente No. 10-2014-0538-00.

2/. Acreditada la Publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Bernardo Espinosa Sanabria (q.e.p.d.). Secretaría proceda a incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y controle el término de quince días establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020170068000

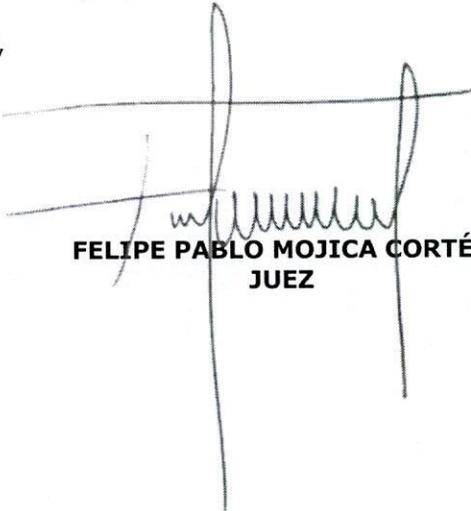
1/. Atendiendo el escrito aportado por la auxiliar de la justicia - Dra. Iveth Jazmina Tavera Montenegro es dable advertir que este Despacho se apartará del proveído de fecha 24 de enero de 2022 dejándolo sin valor y efecto, tras no haberse publicado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gladys Josefina Rodríguez, Manuel Alfonso Romero Rodríguez, Pedro Antonio Romero Rodríguez (q.e.p.d.) y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

Nótese que revisado la consulta de proceso en la Justicia XXI Web registra como emplazados los señores Gladys Josefina Rodríguez, Manuel Alfonso Romero Rodríguez y Pedro Antonio Romero Rodríguez más no los herederos indeterminados de estos.

Secretaría proceda a registrar en debida forma los herederos indeterminados Gladys Josefina Rodríguez, Manuel Alfonso Romero Rodríguez, Pedro Antonio Romero Rodríguez (q.e.p.d.) y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

2/. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto calendarado el 22 de enero de 2020, esto es; efectúe en debida forma la notificación de los herederos determinados del causante Manuel Romero Rodríguez so pena a declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180000700

Como consecuencia de la imposibilidad de evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se hace necesario reprogramarla.

Se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 ibidem para la hora de las 2:30 PM del día 28 del mes de junio del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

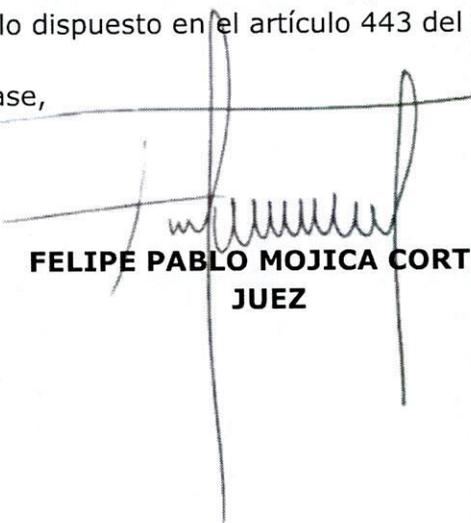
Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180023700

Ejecutivo Singular

Córrase traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado Alberto Mendoza Cañón, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



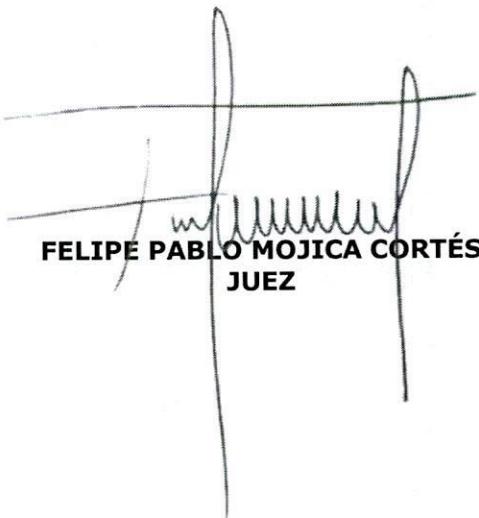
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020180060400

Como quiera que el presente asunto terminó por pago total de la obligación, la parte interesada retiró los oficios de levantamiento de la medida cautelar que pesaban sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarios Nos. 50C-56164 y 50C-56165 de la OFIREP de Bogotá D.C. - Zona Centro -, secretaría archive las presentes diligencias una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

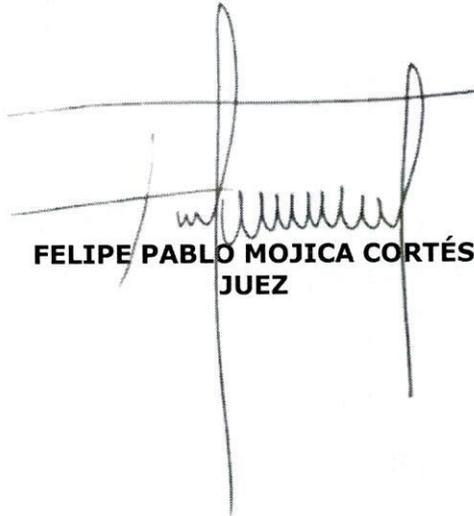
**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190004000
(Incidente de Nulidad)**

Como consecuencia de la imposibilidad de evacuar la audiencia se hace necesario reprogramarla.

Es así, que se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 129 ibidem para la hora de las 2:30 del día 13 del mes de julio del año 2022. En esta fecha se practicará el interrogatorio de la parte incidentante y de la incidentada, sobre los hechos discutidos.

Se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso, deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Medida Cautelar No. 11001310301020190018700

Revisado el asunto de la referencia el petente solicita copia de la sentencia de adjudicación de sucesión proferida por este despacho el 20 de febrero de 1975.

Frente al tema, se memora que de conformidad con la ley que estaba en vigencia para tal año (Ley 57 de 1887) se ordenaba al juez del circuito del último domicilio del causante remitir una vez adjudicada la sucesión al notario del mismo domicilio para que se protocolizara y se realizara el posterior registro.

Que del protocolo serán custodiados con la mayor vigilancia por los notarios, de cuyas oficinas no deberán sacarse.

Es así, que para que el interesado acceda a la sentencia solicitada deberá éste acudir a la Notaría que para su momento escogió la(s) parte(s) llevar a cabo su protocolización, pues; en esa entidad se remitió el expediente de sucesión.

Aclarado tal situación, se ordena a la secretaría proceder con el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and processing, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of the data management process.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190042100

Ejecutivo

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y su nota devolutiva. Póngase en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190042100

Ejecutivo

Revisado el expediente, se evidencia que se encuentra vencido el término de suspensión pese a que no se alcanzó a decretar nuevamente por parte del despacho, por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, procede el despacho a reanudar las presentes diligencias, en consecuencia, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique a este despacho si se llegó algún acuerdo o si se dará continuación al presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

Very faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Very faint, illegible text in the upper right quadrant.

Very faint, illegible text in the middle left section.

Very faint, illegible text in the middle right section.

Very faint, illegible text in the lower middle section.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 2019 - 482

Ejecutivo

Conforme a lo solicitado por los apoderados de ambas partes se suspende el proceso hasta el 5 de julio de 2022.

Si se llega a un acuerdo antes, los abogados lo informarán de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'M' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190048500

1/. El comprobante de pago de los honorarios del perito se agrega a los autos para que conste.

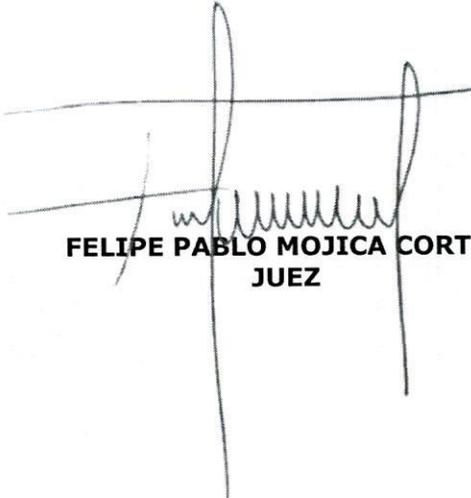
2/. Como consecuencia de la imposibilidad de evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se hace necesario reprogramarla.

Se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 373 ibidem para la hora de las 9:00 AM del día 12 del mes de julio del año 2022.

Conforme la **C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190052700

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró la suspensión del proceso, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandante que debe revocarse el auto que resolvió suspender el proceso y en su lugar proceder a continuar con el trámite pacífico del expediente.

Como fundamento del recurso, manifiesta que es cierto que la Fiscalía imputó los delitos de estafa, fraude procesal, administración desleal en documento privado el 22 de octubre de 2020; sin embargo, la audiencia de formulación de imputación es apenas un acto de mera comunicación, mediante la cual, la Fiscalía informa el inicio de investigación formal, pues así lo establece el artículo 286 de la Ley 906 de 2004 y lo ha conceptualizado la Corte Constitucional C – 303 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su improsperidad, dado que las razones que el ente acusador arroja para solicitar la suspensión del proceso se basan en indicios que de manera seria conllevan a determinar que las resultas del proceso penal inciden de manera oportuna en el presente proceso ejecutivo; en esa medida, este juzgador no puede desconocer el concepto de la Fiscalía y mucho menos puede continuar con el trámite del expediente cuando existen serias dudas respecto del título valor aportado como base de la ejecución; conforme lo anterior, este juzgado no atenderá la argumentación del recurrente y por lo tanto mantendrá la decisión de suspender el proceso hasta tanto no se resuelva el proceso penal.

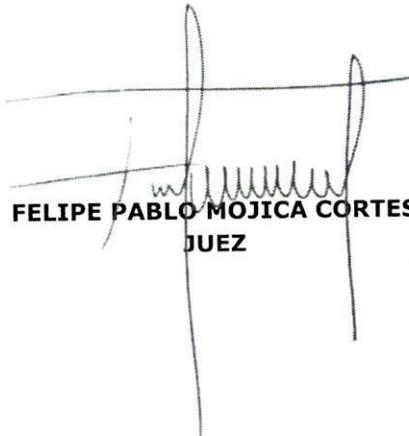
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de suspensión del proceso, conforme la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (responsabilidad Civil Extracontractual) No. 11001310301020190079700

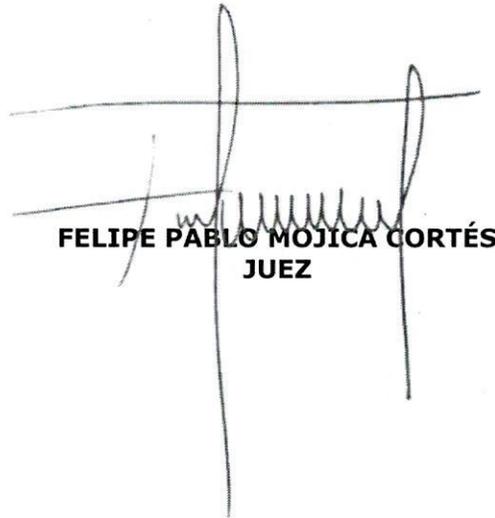
Como consecuencia de la imposibilidad de evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se hace necesario reprogramarla.

Es así, que se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 ibidem para la hora de las 2:30 PM del día 16 del mes de junio del año 2022. En esta fecha se practicará el interrogatorio de la parte incidentante y de la incidentada, sobre los hechos discutidos.

Se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200001200

1/. Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, se dispuso suspender el proceso por el término de 60 días.

Al presente cumplido el término se reanudará el presente asunto.

2/. Requíerese a la Cámara Colombiana de la Conciliación para que informe lo decidido en el trámite de la negociación de deuda del señor Jesús Ernesto Ramírez Nieto. Ofíciense como corresponda.

3/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

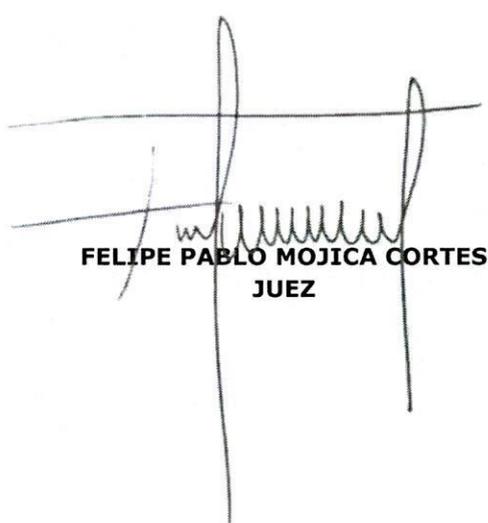
4/. Secretaría de cumplimiento al numeral segundo del proveído del 23 de junio de 2021.

Para el efecto, en tal proveído se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, en los términos del Art. 38 del C.G. del P., para que preste su colaboración en la práctica de la diligencia.

Para tal práctica se designa como secuestre a José Luis Delgado Arenas, quien aparece en la lista de auxiliares con esa calidad. ~~Librese telegrama.~~

5/. Una vez elaborado el Despacho Comisorio, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **109780**

Respetado doctor
JOSE LUIS DELGADO ARENAS
DIRECCION CALLE 15 No. 9-45 L 38
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301020200001200**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

EL SECRETARIO(A)
JORGE ARMANDO DIAZ SOA

Fecha de designación: **miércoles, 06 de abril de 2022 1:04:15 p. m.**
En el proceso No: **11001310301020200001200**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200007100

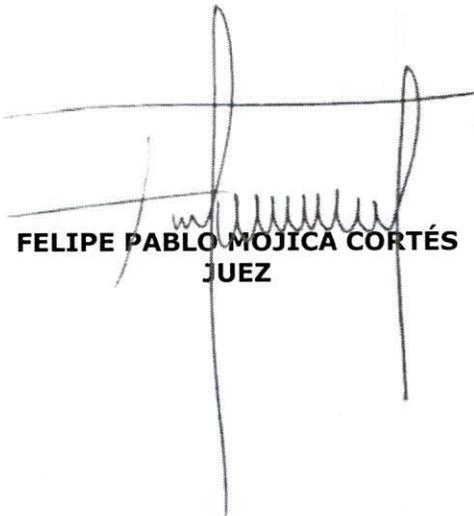
Como consecuencia de la imposibilidad de evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se hace necesario reprogramarla.

Es así, que se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 ibidem para la hora de las 9:30 AM del día 28 del mes de junio del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

REF: 2020 - 0092

Declarativo

Al despacho el presente proceso se encuentra para resolver las excepciones previas formuladas y la admisibilidad del incidente de temeridad presentado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, el juzgado se detiene a revisar la petición introductoria del apoderado de la parte demandada, en la cual indica que ya existe con anterioridad, un proceso judicial en otro juzgado de igual categoría y especialidad, radicado número terminado en 2020 – 0046 – 00 del juzgado séptimo civil del circuito de Cartagena.

Por ello el representante judicial de la parte demandada, pide la acumulación de procesos, la cual se materializará remitiendo este asunto al conocimiento del juzgado mencionado.

Examinada la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas, especialmente con la copia del auto admisorio de la demanda de aquél proceso, este juzgado considera procedente acceder a la mentada petición por estas razones:

En verdad se trata del mismo asunto entre las mismas partes, pues véase lo expresado por el apoderado de la aquí demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas (Folio 87 numeración manual) : “...debemos observar que efectivamente las partes son idénticas, tanto demandante como demandado, y el objeto es la resolución del mismo contrato de promesa de compraventa suscrito entre demandante y demandado, solicitado por ambas partes procesales...” “... en cuanto a la pretensión y causa de la resolución son diferentes, por cuanto en el proceso judicial llevado en Cartagena se afirma que el incumplimiento es de mi mandante, y se solicita que se declare este incumplimiento a cargo de mi mandante...” “...y en el proceso a estudio de su despacho, la pretensión es totalmente contrario...”. (Se subraya).

Ello implica el reconocimiento expreso de tratarse de idéntico asunto, entre las mismas partes, que versa sobre la resolución del mismo contrato de promesa, lo “único” que cambia es que allá se dice que el incumplimiento es de una parte, y acá, que es de la otra.

Ese razonamiento no es suficiente para determinar que sea improcedente la acumulación, porque justamente se aprecia que se trata del mismo pleito entre las mismas partes y por causa del mismo contrato, independientemente que se ventile allá o acá, alguna hipótesis jurídica que señale a uno o a otro contratante de ser presuntamente responsable de la resolución del contrato que en ambas demandas, de ambos juzgados se reclama.

1945
1946
1947
1948

1949
1950
1951
1952

1953
1954
1955
1956

1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964

1965
1966
1967
1968

1969
1970
1971
1972

1973
1974
1975
1976

1977
1978
1979
1980

1981
1982
1983
1984

Sea quien sea el que tuvo la responsabilidad, o quien haya sido el incumplido en el convenio contractual para predicar de él su resolución, es lógico que ese señalamiento es propio del mismo debate, que se repite está presente entre las mismas partes y por el mismo contrato, de manera que en este asunto procede la acumulación en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandada (allá demandante).

Lo anterior bajo el amparo del literal "b" del artículo 148 del C. G. P, y con mayor razón si al observar las actuaciones en la página de la Rama Judicial, se tiene en cuenta que en el proceso del juzgado de la ciudad de Cartagena la contestación por la demandada (acá demandante) fue del 14 de mayo de 2021, mientras que en el presente proceso se recibió memorial de la demandada (allá demandante) el 30 de agosto de 2021.

Igualmente se aprecia en dicho registro de actuaciones, que en aquel estrado judicial no se ha señalado fecha de audiencia inicial, razón adicional para proceder de la manera en que se hace mediante esta providencia.

Por ello se decretará y se ordenará la remisión de este proceso al juzgado séptimo civil del circuito de Cartagena, para que al ser este anterior, se ventilen allí las causas del presunto incumplimiento o lo que fuere pertinente en ese escenario, respecto del mismo contrato y entre las mismas partes, sobre las mismas pretensiones.

Así mismo el juzgado por lógica, se abstiene de pronunciarse respecto de las excepciones previas y de la admisibilidad del incidente de temeridad, al decidir en la forma ya explicada.

Por lo expuesto se dispone:

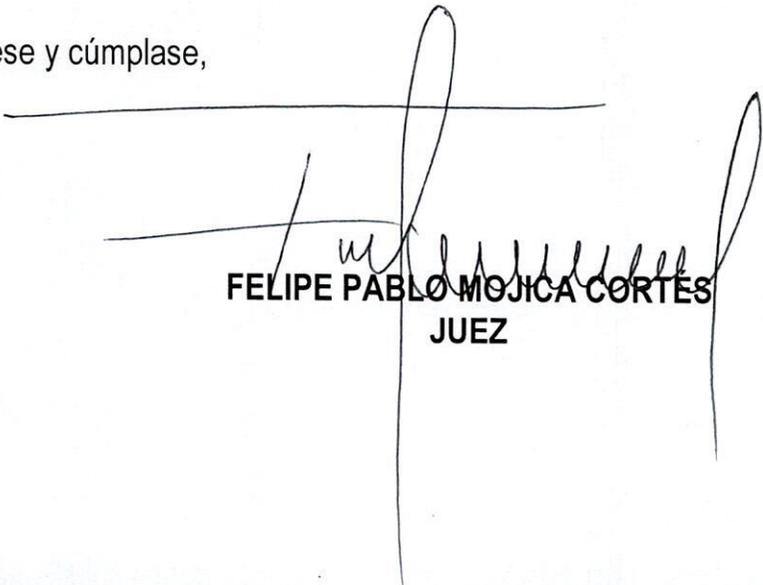
PRIMERO. Decretar la acumulación del presente proceso con el 2020 – 0046 – 00 que cursa en el despacho del juzgado séptimo civil del circuito de Cartagena.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente debidamente escaneado, foliado y organizado con destino a ese juzgado, oficiase como corresponda.

TERCERO. Abstenerse de hacer pronunciamiento frente al incidente de temeridad y las excepciones previas que se hubieren propuesto.

Secretaria oficie como corresponda dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the narrative or report.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph.

Seventh block of faint, illegible text, appearing as a separate section.

Eighth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Ninth block of faint, illegible text, possibly a final paragraph or signature area.

Handwritten signature in blue ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be a name.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020200039500

Procede el Despacho a resolver solicitudes de nulidad interpuestas por las partes de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad de que se declare la indebida notificación del demandado, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe declararse la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de la nulidad, manifiesta que la parte demandante, el día 20 de mayo de 2021 no envió por el servicio postal autorizado, ni correo el correo electrónico al demandado, sino que le dejó en la portería del Edificio Panorámico de la carrera 4B No. 90-02 apartamento 201 de Bogotá el aviso de que trata el artículo 292 del CGP y tan solo la copia del auto admisorio de la demanda sin que le notificara nada más como lo ordena el art. 91 y 292 del CGP. Es decir, el demandante omitió allegar los siguientes documentos: a) Notificación personal Decreto 806 del 2020 b) Demanda; c) Anexos de la demanda; d) El dictamen del año 2021 que determine el valor de los bienes inmuebles objeto de la demanda divisoria; e) Y los demás anexos inherentes al proceso divisorio.

Que de acuerdo con numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda del 14 de abril de 2021 no fue notificado en debida forma y que por lo tanto, SE deberá DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal efectuada por el extremo demandante y conminarlo a cumplir con la carga procesal de entregar la demanda y los anexos de la demanda en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 y en el CGP.

Por su parte, la parte demandante formula solicitud de nulidad del primer párrafo del auto de fecha 21 de julio de 2021, manifestando que se decrete la nulidad de lo solicitado y volver a realizar la notificación y cargas procesales que le correspondan, toda vez que continuar con el trámite del proceso con los reparos que formula el demandado sería un desgaste tanto para las partes como para la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver las solicitudes de nulidad formuladas por las partes, advirtiendo su existencia debido a que los documentos aportados con el fin de acreditar los trámites de notificación del demandado, se encuentran incompletos o no se demostró que los mismos, fueran en su totalidad los anexos de la demanda que debían ser aportados a la parte pasiva y así esta pudiera ejercer su derecho de defensa de manera oportuna; conforme lo anterior y reforzada la decisión en la voluntad de la parte demandante de volver a realizar dichos trámites, el Despacho, haciendo uso del control de legalidad que debe imponer a cada expediente, declarará la nulidad de los actos de notificación del demandado, ordenando correr el traslado de la demanda de manera completa, con la finalidad de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que se le ponen de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

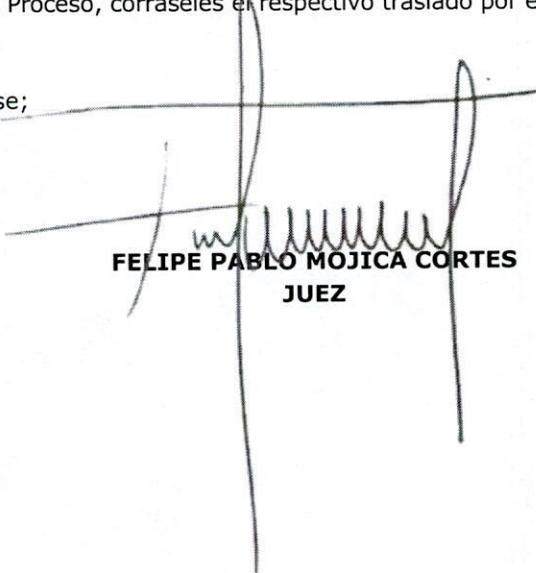
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de los actos de notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado **OSWALDO ARTURO DEL CRISTO CARREÑO ROJAS**, del contenido del auto que admitió la demanda.

TERCERO: Por Secretaria remítase copia al correo electrónico de la demandada para que tenga conocimiento del libelo petitorio y sus anexos, déjese constancia en el expediente del recibo de dicho mensaje para efectos de contabilizar el término de contestación de la demanda.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 2º del Artículo 91 y del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, córraseles el respectivo traslado por el término legal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

1917

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

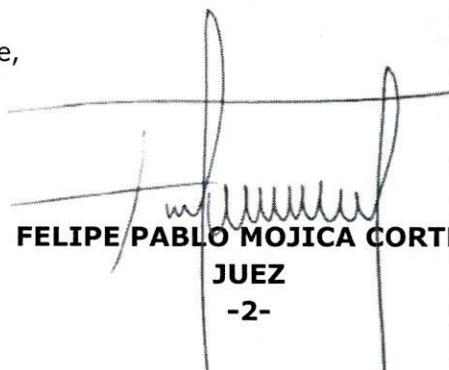
Bogotá D.C., Seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210000200

Responsabilidad Civil

Téngase en cuenta que la demanda fue contestada dentro del término, y que se recorrieron los traslados de las excepciones propuestas y del juramento estimatorio de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210000200

Responsabilidad Civil – Llamamiento en Garantía

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P se admite el llamamiento en garantía de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA SA), GENERALI COLOMBIA (HOY HDI SEGUROS), ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA) Y ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA).

Como quiera que aún no se han notificado de la demanda principal, notifíquese personalmente a las llamadas en garantía conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210002800

1/. La documental aportada "*pago realizado*" para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda no se tiene en cuenta, toda vez que; que la parte demandante no dio fiel cumplimiento al último inciso del auto de fecha 26 de abril de 2021.

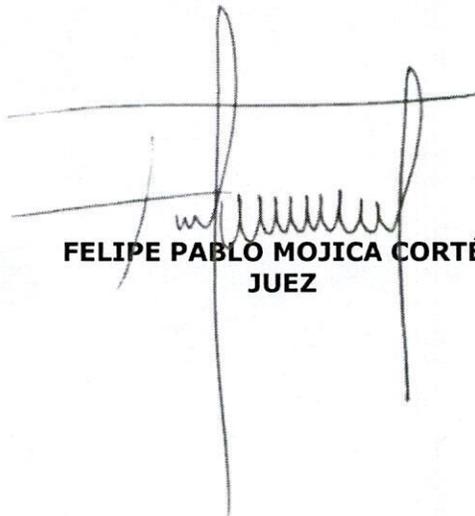
Memórese que

"la caución judicial son garantías fijadas (valor asegurado) en diferentes leyes que pretenden servir al cumplimiento de obligaciones que surgen a cargo de una de las partes vinculadas en un proceso judicial o administrativo".

Véase que el comprobante de pago (Deposito Judicial) por valor de \$120.000.00 con descripción del concepto "*POLIZA*" por un lado, no corresponde a una póliza judicial expedida por una compañía de seguros, y por otro lado; el valor depositado a la cuenta judicial de este estrado no corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

2/. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General de Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído realice, gestiones, trámite en debida forma la notificación al extremo demandado conforme al artículo 291, 292 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210008500

Ingresa el expediente para decidir lo que corresponda, luego de recibirse solicitud de terminación del proceso con base en acta de audiencia de negociación de emergencia en un acuerdo de reorganización dentro del proceso adelantado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por parte de la **OPERADORA MINERA DEL CENTRO S. A. S.**

Por ser procedente, y por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

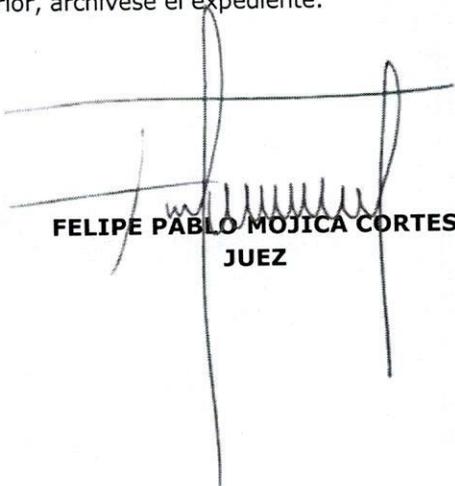
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme las decisiones adoptadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en audiencia celebrada el 03 y 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del expediente. Realícense los oficios y entréguese a quien corresponda.

TERCERO: A costa del ejecutante, desglósese el documento base de la presente acción.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210015700

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210023900

1/. En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por Cristian Sánchez Bocachica identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.434 de Bogotá D.C. y TP No. 167.350 del C.S. de la J. apoderado de la parte demandada sociedad DEKO-LOFT S.A.S., Luis Carlos Sánchez y NANCY Janneth Roldán este Despacho la encuentra procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual es admitida.

Se advierte a la citada profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales.

2/. Las múltiples respuestas de las entidades bancarias se agregan a los autos para que conste.

3/. Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término recorrió traslado de las excepciones de mérito.

4/. Se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 ibidem para la hora de las 2:30 PM del día 17 del mes de Agosto del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

5/. Para llevar a cabo la audiencia inicial el extremo demandado para tal tiempo debe otorgar poder a un profesional en derecho para que los represente.

Secretaría organícese de forma correcta cada una de las carpetas que integran el expediente, pues; véase que en el cuaderno principal hay contestaciones por parte de entidades bancarias y financieras, documental que corresponde al cuaderno de cautelas.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210035500

1/. Atendiendo la solicitud de suspensión del presente asunto allegada por la señora María Orfa Salazar Muñoz a través de apoderado judicial, quién manifiesta ser compañera permanente del señor Antonio José Rodríguez Palacio (q.e.p.d.), el despacho no accede a la misma por no configurarse ninguna de las causales contempladas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

2/. Se pone en conocimiento al extremo ejecutante la documental allegada por la señora Salazar Muñoz, en el cual informa el fallecimiento del extremo demandado.

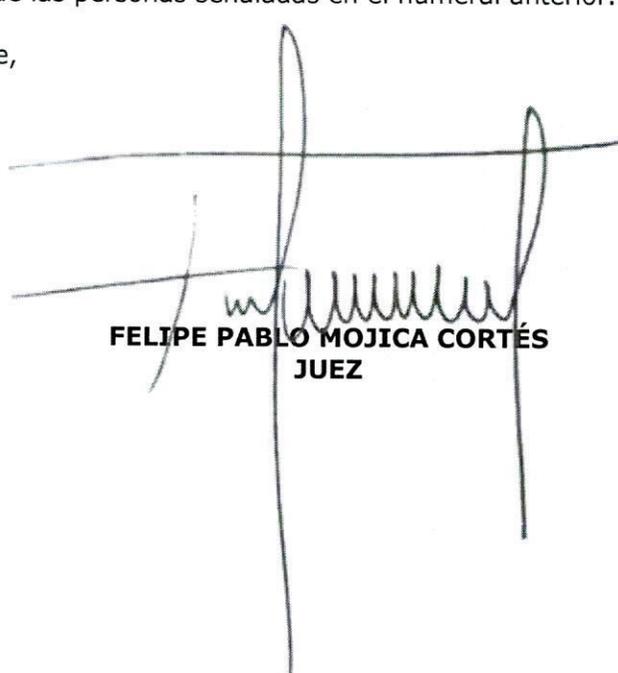
3/. De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso la señora María Orfa Salazar Muñoz acredite la calidad de compañera permanente del causante Antonio José Rodríguez Palacio.

De conformidad con el numeral 1ro del artículo 159 del Código General del Proceso se declara la interrupción del presente proceso, a partir del 08 de mayo de 2020, fecha del fallecimiento del demandado Antonio José Rodríguez Palacio (q.e.p.d.).

4/. En aplicación del artículo 160 ibídem se ordena la notificación por aviso del señor Carlos Adolfo Rodríguez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.077 como heredero determinado del señor Antonio José Rodríguez Palacio (q.e.p.d.), de la cónyuge, compañera permanente herederos, al albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del demandado Antonio José Rodríguez Palacio, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido ese término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

5/. Se requiere a la parte demandante, para que informe al juzgado los nombres e identificación del cónyuge o compañera permanente, esta última si efectivamente corresponde a la señora María Orfa Salazar Muñoz, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y el curador de la herencia yacente del demandado Rodríguez Palacio Antonio José, y así mismo, para que adelante las gestiones pertinente tendientes a lograr la notificación por aviso de las personas señaladas en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

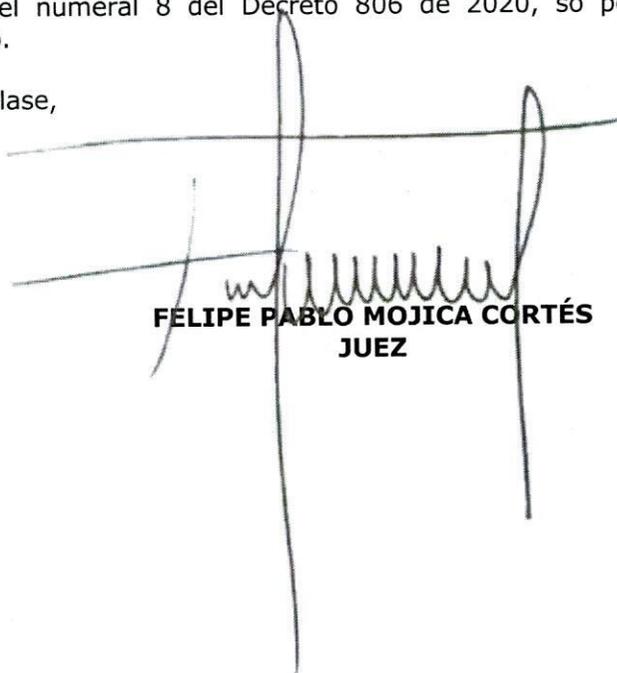
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210038900

1/. Las respuestas de las entidades bancarias: Agrario de Colombia S.A., BBVA Colombia S.A., Sudameris S.A., Scotiabank Colpatría S.A., Occidente S.A., Caja Social - BCSC -, Bogotá S.A., Bancolombia S.A. se agrega a los autos para que conste.

2/. Del petitum elevado por la parte demandante con el fin de requerir a las entidades bancarias: Scotiabank Colpatría S.A., Occidente S.A., Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Av. Villas S.A., Popular S.A. y Davivienda S.A. para que den cumplimiento a la orden de embargo de dineros, torna improcedente, ya que como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 3ro en concordancia con el artículo 48 de la Carta Política, la Ley 1277 de 2007 en su artículo 13, Decreto 780 de 2016, Ley 1751 de 2015 artículo 25 son inembargables los recursos que financian la salud.

3/. Por otro lado, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído gestione, tramite en debida forma la notificación al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210044800

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** que libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de los señores Carlos Ayala Suarez, María Alcira Rozo de Ayala y la Sociedad Accitservicios S.A.S. se incurrió en un error frente al número del pagaré.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el numeral primero de ese proveído con el fin de indicar que el título valor aportado con la demanda no contiene número - Sin Número -y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

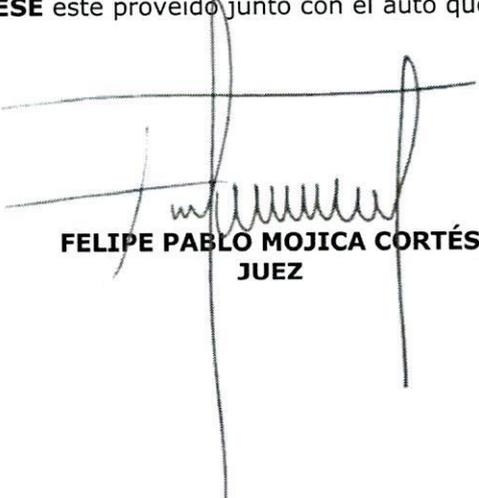
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído calendado **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en el sentido de indicar que el título valor aportado con la demanda no contiene número.

En consecuencia; El numeral segundo del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) quedará así:

"\$235.483.220.00 por concepto de capital contenido en el Pagaré Sin número".

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 1100131031020210045600

1/. De las constancias de notificación al extremo demandado no se tienen en cuenta, toda vez que; la dirección física al cual se remitió no coincide con la enunciada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

2/. Atendiendo la solicitud de la parte demandante frente a la ampliación del término para aportar el dictamen pericial el despacho accederá a esta por la mitad del término concedido en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y no por el solicitado en el petitum. Pues, considera el Despacho que este es tiempo suficiente para que éste sea allegado, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de tres (03) meses de dicho requerimiento.

Nuevamente se advierte que la parte demandada deberá prestar la colaboración necesaria al perito, con el fin de que éste desempeñe sus funciones del cargo, conforme lo normado en el estatuto procesal en su artículo 233.

3/. Por otro lado, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del presente proveído gestione, trámite en debida forma la notificación de que trata el artículo 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

4/. Por secretaría infórmesele al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá que no es posible acceder a la solicitud de embargo de los bienes de propiedad del señor Pedro Nel Nieto Supelano mediante oficio No. 2-1007 de fecha 01 de marzo de 2022, en primer lugar; el señor Pedro Nel Nieto Supelano funge como parte demandante al interior del presente asunto, en segundo lugar; la medida cautelar practicada es la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de litis. **Oficiese como corresponda.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220003700

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el numeral segundo del auto de fecha **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)** que decretó medidas cautelares se incurrió en un error.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el numeral segundo de ese proveído con el fin de indicar que el embargo y retención de los conceptos que constituyan salario de demandado Carlos Fernando Doria Romero se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del proveído calendarado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el embargo y retención de los conceptos que constituyan salario de demandado Carlos Fernando Doria Romero se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

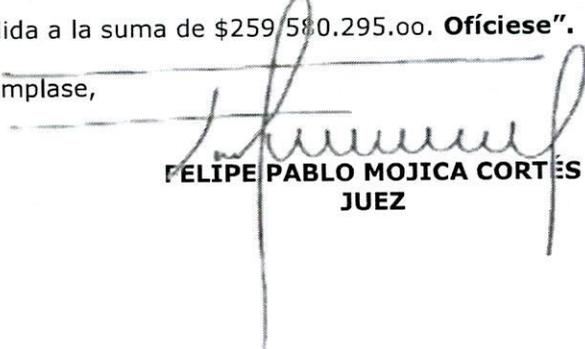
En consecuencia; el numeral segundo del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) quedará así:

"De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de los conceptos que constituyan salario de demandado Carlos Fernando Doria Romero como empleado de CDI S.A. en Reorganización empresarial identificado con Nit. 800.241.849; en la proporción de una quinta parte, que exceda al salario mínimo mensual, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se limita la medida a la suma de \$259.580.295.00. **Ofíciase".**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001400304020190027802

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se denegó la solicitud de incorporación de pruebas sobrevivientes, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe revocarse el auto que resolvió negar la incorporación de pruebas y en su lugar se deben incorporar los documentos allegados ya que tienen relación directa con la decisión que se debe emitir en el incidente de oposición al secuestro, toda vez que fueron decisiones administrativa y judicial de reciente pronunciamiento.

Como fundamento del recurso, manifiesta que basta con examinar el trámite del incidente de oposición al secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.236-29303 en donde se decretaron las pruebas de este trámite incidental según auto de fecha 11 de septiembre de 2019, decisión que quedó debidamente ejecutoriada y sin que dentro de las pruebas deprecadas por el incidentante, los incidentados y decretadas por el Juzgado en la mencionada providencia, sin que en esa decisión se haya ordenado tener como prueba el certificado de tradición No.236-29303 de fecha 5 de mayo de 2021 y la resolución No.R.T.02163 del 7 de septiembre de 2020 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Villavicencio, por lo cual está demostrado que el término para practicar pruebas dentro del incidente esta fenecido tal y como lo consagran los artículos 129 inciso 3 en consonancia con los artículos 164 y 170 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su improsperidad, dado que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió ejercer un control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas al interior del incidente de oposición al secuestro, encontrando que debía correrse el traslado respectivo para solicitar y aportar pruebas

con relación a la oposición formulada al interior del incidente. Conforme lo anterior, para este juzgado no existe motivación para resolver acerca de la petición de incorporación de pruebas sobrevinientes, toda vez que el a quo ha previsto disponer del término para que las partes aporten los medios probatorios que consideren sean conducentes para demostrar lo pretendido al interior del incidente.

Bajo el anterior entendido, este juzgado debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en su lugar, ordenar la devolución del plenario al juzgado de primera instancia y se continúe con el trámite incidental respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

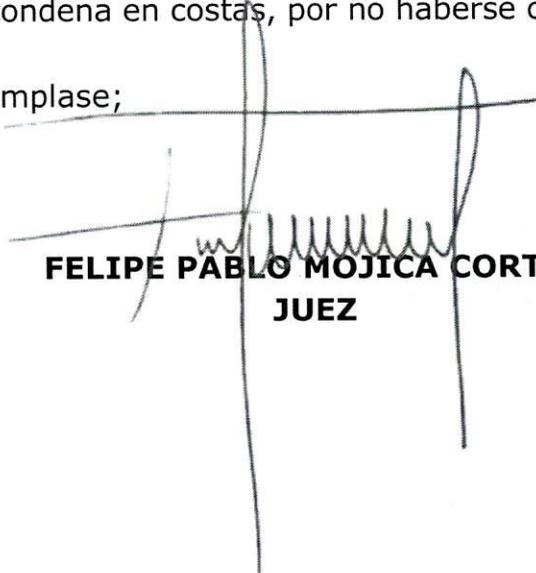
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del plenario al juzgado de primera instancia y se continúe con el trámite incidental respectivo, controlando en todo caso el término dado en auto de fecha 07 de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular (Apelación Auto) No. 11001400304720210001901

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandante que debe revocarse el auto que rechazo la demanda y en su lugar proceder a la admisión de la misma dada la subsanación allegada de manera oportuna.

Como fundamento del recurso, manifiesta que la rama judicial entró en cese de actividades de administración de justicia en apoyo al paro nacional, por tanto los términos judiciales fueron suspendidos durante estos dos días, motivo por el cual teniendo en cuenta la interrupción de las actividades, el apoderado presentó el memorial subsanatorio el día siguiente hábil, es decir el 28 de mayo de 2021, estando dentro de términos, motivo este por lo cual solicita, revocar el auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado encontrando que la demanda fue inadmitida por las siguientes razones:

ALLEGAR el título ejecutivo original Acuerdo de Pago de fecha 10 de julio de 2019, objeto de la acción, atendiendo los protocolos para el ingreso de usuarios dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020.

2. MANIFESTAR bajo la gravedad del juramento que no existe otra acción en curso con título ejecutivo Acuerdo de Pago de fecha 10 de julio de 2019 objeto de la acción.

3. ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Energos Technology SAS, con el fin de acreditar la calidad con la cual dice actuar Francy Magnolia Marín Hernández.

4. ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servicios de Ingeniería Sing S.A.S, con el fin de acreditar la calidad con la cual dice actuar Rafael Ernesto Cadena Parga.

5. ACREDITAR que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806.

Conforme los aspectos citados en la inadmisión de la demanda, advierte el juzgado que desde el inicio de la inadmisión se advirtió que el trámite dado a la demanda, tenía en cuenta entre otras normas el Decreto 806 de 2020, el cual habilita los medios electrónicos para allegar cualquier tipo de memorial al Despacho sin necesidad de acudir de manera presencial al juzgado; a su vez, no existe comunicado oficial por parte de la rama judicial o el Consejo Superior de la Judicatura que exprese la suspensión de términos para los días a que hace referencia el recurrente, finalmente, debe recordarse que los términos dispuestos en el Código General del Proceso son perentorios, en esa medida dada la extemporaneidad del memorial allegado con el fin de subsanar la demanda, el auto apelado deberá ser confirmado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



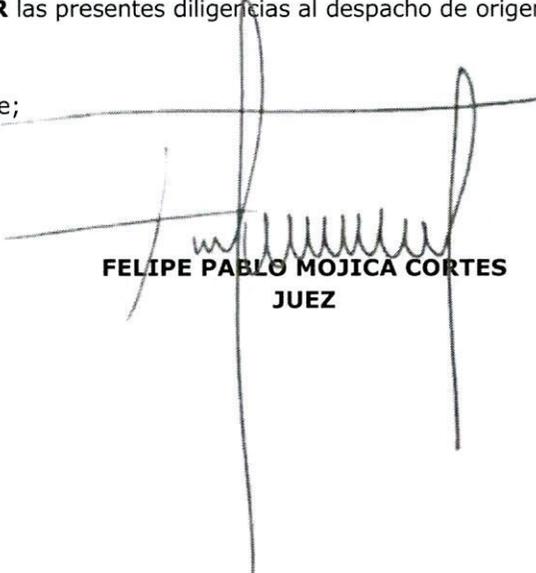
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

